



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/756/2018

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRZ/145/2018

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/756/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de desechamiento de demanda de fecha once de julio de dos mil dieciocho, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/145/2018**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el once de julio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el C.*****, a demandar de las autoridades Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Procurador Fiscal, y Verificadores Notificadores dependientes de la Dirección de Recaudación, todos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; la nulidad de los actos que hizo consistir en:

A) REQUERIMIENTOS DE PAGO, bajo los números *SDI/DGR/III-EF/009/2018*, de fecha 09 de abril del 2018 y *SDI/DGR/III-EF/030/2018*, de fecha 22 de mayo del 2018, ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

B) REQUERIMIENTOS DE PAGO: SDI/DGR/III-EF/009/2018, de fecha 09 de abril del 2018 y SDI/DGR/III-EF/030/2018, de fecha 22 de mayo del 2018, llevados a cabo por los CC. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS y ERIK CISNEROS LÓPEZ, en su carácter de verificadores notificadores adscritos al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera a los procedimientos requirió de obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión de los actos impugnados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha once de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, desechó la demanda al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Por escrito presentado el día seis de agosto de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento de demanda de fecha once de julio de dos mil dieciocho; admitido, se remitió el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/756/2018**, se turnó el veintitrés de noviembre de la misma anualidad, a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en

consideración que con fecha **once de julio de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, dictó un acuerdo en el expediente **TJA/SRZ/145/2018**, mediante el cual desechó la demanda, y que al inconformarse la parte actora al interponer Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que el acuerdo de fecha once de julio de dos mil dieciocho, ahora recurrido, fue notificado a la parte actora el día dieciocho de julio de dos mil dieciocho (foja 25 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del seis al diez de agosto de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal (foja 13 del toca), en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día seis de agosto de dos mil dieciocho (foja 1 del toca), resulta inconcuso que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause el acuerdo de desechamiento recurrido, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte en concepto de agravios los que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Se considera que la resolución combatida es INCONGRUENTE, pues el Magistrado A Quo, no leyó el contenido de la demanda o no entendió cuáles fueron los ACTOS IMPUGNADOS por la parte actora, pues de haberlo hecho, se hubiese percatado que los ACTOS IMPUGNADOS, no consisten en la imposición de la multa como tal, en el procedimiento de ejecución del Juicio Administrativo que señala en su resolución, sino los ACTOS DE AUTORIDAD llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa, situaciones muy diferentes, que el A Quo, no percibe, ignorando los actos reclamados por el actor, pues de manera infundada e inmotivada, mediante auto de fecha once de julio de dos mil dieciocho, decreto: **"Visto el escrito de demanda y anexos de la misma, de fecha diez de julio del año en curso, y recibido en esta Sala el día once del mes y año que transcurre, promovido por el Ciudadano C.*****, por propio derecho, con el que**

da cuenta la Primera Secretaria de Acuerdos, señalando como acto impugnado: **A) REQUERIMIENTOS DE PAGO**, bajo los números *SDI/DGR/III-EF/009/2018*, de fecha 09 de abril del 2018 y *SDI/DGR/III-EF/030/2018*, de fecha 22 de mayo del 2018, ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. **B) REQUERIMIENTOS DE PAGO:** *SDI/DGR/III-EF/009/2018*, de fecha 09 de abril del 2018 y *SDI/DGR/III-EF/030/2018*, de fecha 22 de mayo del 2018, llevados a cabo por los CC. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS y ERIK CISNEROS LÓPEZ, en su carácter de verificadores notificadores adscritos al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera a los procedimientos requirió de obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429, en contra de los Ciudadanos **C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO MIGUEL BLANCO VALDOVINOS Y C. ERICK CISNEROS LOPEZ VERIFICADOR NOTIFICADOR, ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO.**

Se puede observar del escrito inicial de demanda, y en la propia resolución combatida, que los **actos impugnados son:**

A) REQUERIMIENTOS DE PAGO, bajo los números *SDI/DGR/III-EF/009/2018*, de fecha 09 de abril del 2018 y *SDI/DGR/III-EF/030/2018*, de fecha 22 de mayo del 2018, ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

B) REQUERIMIENTOS DE PAGO: *SDI/DGR/III-EF/009/2018*, de fecha 09 de abril del 2018 y *SDI/DGR/III-EF/030/2018*, de fecha 22 de mayo del 2018, llevados a cabo por los CC. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS y ERIK CISNEROS LÓPEZ, en su carácter de verificadores notificadores adscritos al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera a los procedimientos requirió de obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el

código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

De lo anterior se desprende que los actores del presente juicio, NO IMPUGNAN ningún acto de autoridad emitido por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, como erróneamente lo señala el Magistrado A Quo, lo que hace ilegal e incongruente la resolución y que quizá con la finalidad de dar una apariencia de legalidad al auto recurrido el Inferior, se limita a transcribir los artículos 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los artículos 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo que le lleva el 90% de lo escrito en la resolución combatida, haciendo con ello una indebida fundamentación, pues los ACTOS IMPUGNADOS, que es el procedimiento del cobro de una multa impuesta, NO SON EMITIDOS por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, sino que se atribuyen al Procurador Fiscal Estatal (sic), a un Notificador Fiscal y al Administrador Fiscal Estatal, con residencia en Zihuatanejo, Gro., de ahí deviene la indebida fundamentación del auto que se recurre, considerando aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial:

Época: Novena Época,
Registro: 162826,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Tipo de Tesis: Jurisprudencia,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, febrero de 2011,
Materia(s): Común,
Tesis: IV.2o.C. J/12
Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primera hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el afín motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, **cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas**, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

(TRANSCRIBE PRECEDENTE DE TESIS)

Por lo anterior, al haber una indebida fundamentación y motivación, en la resolución apelada, debe de revocarse la misma y ordenar continuar con el procedimiento de ley.

SEGUNDO.- El Magistrado Inferior, dicta la resolución recurrida, después de realizar "un estudio integral de la demanda de nulidad" que los actos reclamados son:

A) REQUERIMIENTOS DE PAGO, bajo los números *SDI/DGR/III-EF/009/2018*, de fecha 09 de abril del 2018 y *SDI/DGR/III-EF/030/2018*, de fecha 22 de mayo del 2018, ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de

Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

B) REQUERIMIENTOS DE PAGO: SDI/DGR/III-EF/009/2018, de fecha 09 de abril del 2018 y SDI/DGR/III-EF/030/2018, de fecha 22 de mayo del 2018, llevados a cabo por los CC. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS y ERIK CISNEROS LÓPEZ, en su carácter de verificadores notificadores adscritos al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera a los procedimientos requirió de obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Como se aprecia de la transcripción anterior, efectivamente de lo que se duele el actor es del procedimiento que se sigue para hacerle efectiva una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **NO SE DUELE** de la imposición de la multa, lo que no alcanzó a distinguir el Magistrado Inferior, por lo que se considera debe de revocarse la resolución controvertida y seguir el procedimiento hasta la sentencia definitiva.

TERCERO.- La resolución recurrida, es ilegal, con una argumentación fuera de toda lógica jurídica, cuando señala:

"por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio administrativo número TCA/SRZ/390/2015, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo legal, 141 Código de la materia, el cual contempla: ARTICULO 141.- **Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencias, no serán recurribles.**" En observancia a ello, es procedente DESECHAR la presente demanda..."

De la transcripción antes hecha, se puede observar claramente que el Magistrado Inferior trata de "justificar" su ilegal resolución tratando de "interpretar integralmente" los ACTOS IMPUGNADOS, haciendo un estudio integral de la demanda, para "obtener una interpretación completa de la voluntad del demandante", se considera que está totalmente clara cuál es la intención de la parte actora, pues está recurriendo el procedimiento de ejecución de una multa, NO ESTA DEMANDANDO LA IMPOSICION DE LA MULTA, como ilegalmente lo señala el Inferior, pues dice que subyace esa intención en la parte actora, lo que es ilegal, y el Magistrado Inferior no puede interpretar algo que está formulado en forma diáfana, así como el mismo lo señala en su resolución, en la redacción de los ACTOS IMPUGNADOS, no existen palabras contrarias o contradictorias, la redacción de lo que se pide es congruente, y el Inferior al ser perito en Derecho, debe pronunciarse sobre los ACTOS IMPUGNADOS, no lo que él cree que debe ser, pues aun citando su apreciación está viciada, al ser parte en el Juicio que se resuelve, al señalar que la multa la impuso el Tribunal del cual el Magistrado forma parte, por todo lo anterior, no se puede decir que el enfoque y "estudio" que hace el Magistrado Inferior, sea legal, considerando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales

Novena Época
Registro digital: 171800
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/40
Página: 1240

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.

Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

(TRANSCRIBE PRECEDENTE DE TESIS)

Novena Época
Registro digital: 166683
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/46
Página: 1342

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de nulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

(TRANSCRIBE PRECEDENTE DE TESIS)

Décima Época
Registro digital: 2011048
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.30 K (10a.)
Página: 2057

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO SOBRE LA BASE DE QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ES ILEGAL, SI DEL AUTO RESPECTIVO SE ADVIERTE QUE EL JUEZ FEDERAL CONSTRUYÓ SU DETERMINACIÓN A PARTIR DE UNA INEXACTA PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE REVELA SU OMISIÓN DE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE SU OCURSO.

Conforme al artículo 112 de la Ley de Amparo, una vez recibida la demanda por el Juez de Distrito, éste deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas si: a) la desecha, b) previene al promovente en caso de advertir alguna irregularidad en el ocurso, o c) la admite. Para poder asumir cualquiera de las tres determinaciones referidas, el juzgador está obligado a examinar en su integridad dicho ocurso a efecto de verificar no solamente si cumple con los requerimientos formales definidos por la ley, sino también que el promovente

haya expuesto con claridad su pretensión, razón por la cual está autorizado, conforme al diverso 114, fracción IV, del propio ordenamiento, a requerirlo para que aclare su escrito inicial cuando de su lectura se advierta que no indicó con precisión los actos autoritarios cuya irregularidad constitucional reprocha, a efecto de estar en posibilidad de advertir con claridad cuáles son y, con ello, decidir qué curso darle. Por otro lado, si se toma en cuenta que, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el Juez sólo puede desechar una demanda si advierte la configuración de una causa de improcedencia de forma manifiesta e indudable, esto es, que su actualización se aprecie de forma patente, absolutamente diáfana, que no pueda ponerse en duda, resulta entonces que sólo podrá estar en posibilidad de asumir una decisión en ese sentido si tiene presente, en primer lugar, y con igual nitidez, cuáles son los actos que el gobernado reclama. En este orden de ideas, si el auto mediante el cual se desecha una demanda de amparo refleja que el juzgador construyó su determinación a partir de una inexacta precisión de los actos reclamados, que revela su omisión de prevenir al agraviado, para que aclarara su escrito inicial respecto de éstos, se debe concluir que dicho proveído es ilegal simplemente porque no puede actualizarse de forma manifiesta e indudable alguna hipótesis de improcedencia ante la violación procedimental en que incurrió el juzgador.

(TRANSCRIBE PRECEDENTE DE TESIS)

Décima Época
Registro digital: 2006343
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: III.3o.T.16 K (10a.)
Página: 1885

AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE LA DENOMINACIÓN OTORGADA POR LA PARTE QUEJOSA SINO DE LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO, EN RAZÓN DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se obtiene que el amparo adhesivo es el medio que tienen la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, de promover demanda de amparo de manera adhesiva al principal cuando: a) el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, b) existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador, al analizar la demanda de amparo, debe interpretar el escrito en su integridad, en un sentido amplio y no restringido, para determinar con exactitud la intención del promovente y el acto o actos reclamados por éste; igualmente, que el tribunal de amparo se encuentra facultado para corregir errores en la denominación de las promociones, para lo cual, debe interpretar el sentido del recurso respectivo para precisar la voluntad del promovente. En ese contexto, el Tribunal Colegiado de Circuito, al recibir una promoción denominada como amparo directo adhesivo, deberá efectuar un análisis integral del escrito de referencia, para dilucidar si conforme al referido numeral 182, dicho recurso puede entenderse como tal (amparo adhesivo), y no tenerlo así únicamente por la denominación que el promovente le dé.

(TRANSCRIBE PRECEDENTE DE TESIS)

Es deficiente la fundamentación que hace el Magistrado A Quo, en virtud de que no se encuentra el presente asunto, dentro de los supuestos que señala el artículo invocado (141), pues como ya se dijo, no se está impugnado un acto de los que se dictan en la etapa de ejecución del presente juicio, por lo que debe de revocarse la sentencia recurrida.

CUARTO.- Se considera que la resolución impugnada es emitida con parcialidad en virtud de que, como lo manifiesta el Magistrado Inferior, proviene de una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, del cual dicho

Magistrado es parte y por lo tanto, por ética profesional, debió de haberse excusado de conocer y decidir sobre dicho asunto, lo anterior atendiendo al razonamiento que hace el Magistrado Inferior, para DESECHAR el asunto, pues de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, las multas que se generen en los asuntos Competencia de dicho Tribunal, pasarán a formar parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, situación que se deja al criterio del Magistrado que realice la ponencia en el presente asunto, para que lo tome en consideración, si decide, confirmar la sentencia recurrida.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente señala que el Magistrado de la Sala A quo de manera incongruente determinó desechar la demanda, fundándose en lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, situación que manifiesta le causa perjuicio, toda vez que la impugnado en el presente juicio de nulidad es independiente a lo resuelto en el juicio número TCA/SRZ/390/2015, ya que los actos impugnados son diferentes, en virtud de que no se está impugnando la multa en sí, sino el procedimiento de requerimiento.

De igual forma, refiere que el Magistrado Instructor indebidamente fundó el desechamiento de la demanda en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que el precepto legal que dispone los supuestos en que procede desechar la demanda es el artículo 52, fracción I, del ordenamiento citado.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **fundados** para revocar el acuerdo de desechamiento de demanda de fecha once de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **TJA/SRZ/145/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para un mejor entendimiento del asunto resulta necesario señalar que mediante escrito inicial de demanda la parte actora del juicio señaló como actos impugnados los siguientes:

A) REQUERIMIENTOS DE PAGO, bajo los números *SDI/DGR/III-EF/009/2018*, de fecha 09 de abril del 2018 y *SDI/DGR/III-EF/030/2018*, de fecha 22 de mayo del 2018, ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo,

Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

B) REQUERIMIENTOS DE PAGO: *SDI/DGR/III-EF/009/2018*, de fecha 09 de abril del 2018 y *SDI/DGR/III-EF/030/2018*, de fecha 22 de mayo del 2018, llevados a cabo por los CC. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS y ERIK CISNEROS LÓPEZ, en su carácter de verificadores notificadores adscritos al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera a los procedimientos requirió de obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Por su parte, el Magistrado de la Sala Regional dictó el acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho, en el que determinó desechar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual dispone que los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles; en virtud de que consideró que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectivas las multas por las cantidades de \$9,672.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) y \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), que impuso la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en el expediente administrativo número TCA/SRZ/390/2015.

Ahora bien, de lo precisado se desprende que la determinación adoptada por la Sala A que en la resolución recurrida, viola en perjuicio de la parte actora el principio de congruencia jurídica previsto por los artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que como lo señala la revisionista, el Magistrado Instructor no analizó los actos tal y como fueron efectivamente impugnados en el escrito inicial de demanda y desvió la litis planteada.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora del juicio impugnó los requerimientos de pago números *SDI/DGR/III-EF/009/2018* y *SDI/DGR/III-*

EF/030/2018, de fechas veintidós de mayo y nueve de abril de dos mil dieciocho, dictados por el Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, que constituyen los requerimientos del inicio del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, los cuales no obstante que derivan de una multa impuesta por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal al ahora demandante; la naturaleza del procedimiento administrativo de ejecución es independiente y autónoma de aquella, en razón de que se rige por distintas reglas procedimentales, y es ejecutado también por diversas autoridades, lo que tiene como consecuencia, que sus violaciones puedan ser combatidas por vicios propios mediante el juicio de nulidad.

En ese contexto, es evidente que en el caso particular no tiene aplicación lo estatuido por el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, indebidamente citado por el Magistrado de la Sala Regional en el acuerdo recurrido, porque dicha disposición legal establece que los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia no serán recurribles; hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, en virtud de que los actos impugnados como ya fue mencionado no lo constituye el acuerdo dictado por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal en ejecución de sentencia, sino que lo constituyen los requerimientos de pago números SDI/DGR/III-EF/009/2018 y SDI/DGR/III-EF/030/2018, de fechas veintidós de mayo y nueve de abril de dos mil dieciocho, dictados por el Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, los cuales como ya se dijo son de naturaleza autónoma del acto principal que le dio origen.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia identificada con el número de registro 1008066, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 2011, Tomo IV, Administrativa, Tercera Parte – Históricas Primera sección –SCJN, Materia Administrativa Página 1407, de rubro y texto siguiente:

EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD [TESIS HISTÓRICA]. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En las narradas consideraciones resultan fundados los agravios expresados por la parte recurrente para revocar el acuerdo recurrido, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **REVOCAR** el acuerdo de desechamiento de fecha once de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/145/2018, y por consiguiente, se ordena admitir a trámite la demanda de nulidad.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción I, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **fundados** los agravios hechos valer por la actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/756/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acuerdo de desechamiento de demanda de fecha de once de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/145/2018**, por

los argumentos expuestos y para el efecto precisado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**